

V
Plagiatos

878

S.XVIII
7.390

Hab. ex occulto del judio causa, et habuerit extrinsecus extra regulas suarum omnino imperatum. Card. Epuc. de Bergio. d/c. 36. n. 2.

= Et alegari omnia ex Cap. 3. Clem. ut. Cap. 2. proscript.

- modicatio prope omnium pulcherrima est, quia neg. ijsq; quidem quos dannat offendit. 1^r Ambro. lib. t. 2. p. 2. cap. 10.

recomitetur enlos mas hyperiores mitinalej los informes en dho. Card. Epuc. de Bergio. d/c. 36. n. 2

- mentras mas dudosos en el q. mas en falso legere en las alegaciones. Card. de Lnc. & friec. d/c. 38. n. 22. vaf. Hic amem.

- maledicta littera habent. Sabrian. lib. t.

Index quonies posent aliquid fugere, sufficit in informacionib; p[er]mis
allegari. Crey. p. t. 18. f. 10. n. 34
Del p[er] q. no quiere administrar las alegaciones en dho. Ncpr. 82.

Regulo

- Memorial del Obispo de Cartagena sobre el precio de la alquiler.
- Aleg. 1. Por D. Mariano Lorano y en el P.º de tarifa. Sobre una díziga en fideicomiso, o se debe proceder como de Majorazgo.
2. Por D. Leandro de Buendía, virrey del P.º de la Mancha, sobre un legado hecho a la mujer y el marido lo ha de tener por igual.
3. Por el consejo de la V.º de Alcalá de los Gazules, sobre la impos. de un censo en el P.º de Velón.
4. Por Juan Alfonso de Souza Conde de Benavente, elevado de Guadalcazar. Se trata mucho de filiación.
5. Adición a el antecedente.
6. Reflexiones de hecho, a el mismo affungto.
7. Por D. Domingo de Mena Virrey de Macur en Indias sobre que le mantenga en la díziga de uno de los de Majorazgo.
8. Por D. Francisco García Campesino sobre díziga.
9. Por D. Diego Melgarejo, y otros Virreyes de Murcia sobre un legado que ayuda a su marido hermano.
10. Por D. P. de Zúñiga Marqués de Miranet. Sobre la reivindicación de una díziga.
11. Por el Conde de Monreal y el Virrey de Murcia sobre la díziga de una arqueta.



P O R

D. LEANDRO DE BVENDIA,
y Davila, Regidor, y Fiel Executor de la
Ciudad del Puerto de Santa Maria,
y vezino de ella: como marido, y con-
junta persona de Doña Lorença
de Palma.

EN EL PLERTO

CON DOÑA JVANA,
y Doña Manuela Ximenez , vezi-
nas assimismo de dicha Ciu-
dad.

Por el mes de Diciembre año 1615.



PO

DILEANDRO DE BANDIA
y Davíz Regidor y Píz Excmo de los
Cuidad del Pueblo de Santa María
y acceso de ell: con su hijo y con
sus hermanos de Don Llorente
de Palma.

EN EL PUEBLO

CON DONA JUAN
y Dona Micaela Ximénez
nus alquiler de dichas Ci-
udad

de la villa de Valencia



SIENDO EL LEGADO, COMO ES,
 vna dacion gratuita : *est donatio qua-*
dam, §. Legatum. inst. de leg. y por ello
 animo destinado à el favor , y lucro del
 Legatario, *text. in leg. 1. ff. de donat.* ibi: *Quam ut*
liberalitatem, & munificentiam exerceat. No dexa
 motivo à dudar, por què le ampliemos à quanto se
 pudiere extender su validacion, siendo especie de vo-
 luntad ; cuyo exito no se regula por las voces, sino por
 el concepto, que estas en sì incluyen: *text. in leg. cum*
Pater 77. §. Donatio 26. ff. de leg. 2. Medios, que
 dieron à Don Leandro fundamento , para tener por
 cierto no seria novedad ; antes sì intencion fundada,
 el discurrir sin disputa , que Don Gabriel Ximenez
 quiso el que el Legado , que hizo à Doña Lorença
 (aun sì solo en la conjectura de la voluntad del dicho
 Don Gabriel, huviera de obtener Don Leandro) fue
 para que le huviesese precipuo , à demàs de los ganan-
 ciales, segun el modo regulado por el Auto del acom-
 pañado, que se provoyò en esta Corre, en diez y nueve
 de Agosto de este año de mil setecientos y quinze,
 con el qual se conformò el Alcalde Mayor de dicha
 Ciudad.

2 Por lo qual pretende se reforme el Auto de
 vista en dicho pleyo proveyò , en quanto mandò,
 que el Legado de la casa, que hizo el dicho Don Ga-
 briel à su muger, se sacasse de los bienes gananciales,
 que quedassen despues de aver sacado el Capital de di-
 cho Don Gabriel, y dote de Doña Lorença . y des-
 pues se passasse à la division de dichos gananciales,
 y que se confirme en todo , y por todo el Auto de di-

cho Alcalde Mayor, y su acompañado, y que se denieguen las demás pretensiones introducidas por las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, en quanto al modo de las particiones formadas, entre dicha Doña Lorença, y las referidas, como herederas todas del dicho D. Gabriel, y la dicha Doña Lorença; à demás ser Acreedora por su dote, mitad de gananciales, y Legado hecho por el dicho Don Gabriel su marido, que fue en primeras nupcias.

3. Ha de fundar esta idea la mente del Testador, explicada en estas palabras: *Mando à la dicha Doña Lorença de Palma Carrillo mi muger, por el mucho amor, y voluntad que le tengo, y otras justas causas que me mueven, las dichas casas de nuestra morada, que son en esta Ciudad calle de Palacio, en propiedad, usufructo, y possession, con mas los bienes muebles, o menage de casa, plata labrada, y prendas de oro y plata, que se hallaren en ellas (excepto qualche generos, frutos, y efectos de mercaderias, y dinero en moneda de plata, ò oro) para que de uno, y otro disponga como le pareciere à su voluntad.*

4. Esta es la serie de la clausula 10. del Testamento, que otorgò el dicho Don Gabriel, y de la que nace la principal duda del pleito, que se controvierte entre las dichas Doña Manuela, y Doña Juana Ximenez, hermanas del dicho Don Gabriel, y herederas instituidas por él en su testamento, con la dicha Doña Lorença, su muger que fue, y oy de Don Leandro de Buendia, pretendiendo este, que la particion sea sacando primeramente del cuerpo de bienes, el Capital que llevò à el matrimonio el dicho Don Gabriel, y la dote, que assimismo llevò la dicha Doña Lorença, quando contraxo matrimonio con el dicho Don Gabriel, y de lo que quedare, se hagan partes

tres iguales; la vna dellas se dè à la dicha Doña Lorença, y la otra se agregue al Capital del dicho Don Gabriel, de lo qual se la que el Legado referido, hecho à dicha Doña Lorença, muger de Don Leandro, d: las casas , y demás bienes muebles, en él contenidos.

*Morganho
2 dirij. bon.
lib. 2. Cap. II.
an. 31.*

§ 5. Funda Don Leandro su justicia , en la decision de la ley 16. Taur. que es la 7. del tit. 9. lib. 5. Recop. ibi. Si el marido mandare alguna cosa à su muger, al tiempo de su muerte, ó testamento, no se le quente en la parte , quela muger ha de aver de los bienes multiplicados , durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes , y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.

§ 6 Se han ventilado en este pleyo tres dudas, sobre el modo de dicha particion , y deducion de dicho Legado , las quales estan embebidas en las tres partes de dicha ley. Que es la primera , y cuantos y calidad de bienes hablò, que es el *Vtrum* de la decision. La segunda parte es , la razon de dudar la que declara la primera parte , y dà motivo à la razon, y fundamento de la decision de la ley, que es la tercera parte de ella ; y todas vñico motivo, y assylo de la pretension de Don Leandro.

§ 7 La primera parte de dicha ley , que es el *Vtrum*, como queda dicho, se cifra en estas palabras, ibi: Si el marido mandare alguna cosa à su muger, al tiempo de su muerte, ó testamento. Y en cuya inteligencia pende el principal fundamento, que à su favor inducen las dichas Doña Juana, y Doña Manuela Ximenez (quando Don Leandro discutria la ninguna duda en el concepto del Legislador) dizen, dicha ley habla en el caso, que el marido mandasse à la muger en Legado, que fuese de cantidad , no de trascie-

como el que hizo el dicho Don Gabriel, à la dicha
Doña Lorença.

8. Quanõ contra esta aplicacion no tuvi-
ramos en que es vna distincion que la ley no haze, en
cuyo caso no es digna de refutar con el Axioma de los
Juristas, ibi: *Vbi lex non distinguit, nec nos distin-*
guere debemus. l. illam. C. de Collat. cap. Solita de
majorit. Et obidien. cap. quia circa de privileg. Et
Barbol. Axiom. iur. lit. L. Axiom. §o. Teniendo
por Axioma en el § 1. que no se debe dezir, lo que la
ley no explicò, ibi: *Et quod lex non dixit, nec nos*
dicere debemus: cum text. in leg. si Servum. §. non
dixi. ff. de Adquir. hered. Et dict. leg. illam. C. de
Collat.

9. Ay assimismo, el que no parece es arreglado
este modo de aplicacion, à lo que la dicha ley quiso;
pues nos manifestò lo contrario, ibi: *Alguna cosa,*
que es una applicacion indefinida, y no determinables;
así por la palabra que vla de *algunha* como la de *cosa*;
pues por aquella no se reconocerà à què calidad de
bienes, ni à què especie podràsse contraer, por ser un
compuesto del pronombre *quis*, (cuya naturaleza es
necessario siga) y se declare por el nombre que lati-
ja, siendo este *res*, cuya propia, y rigurosa significa-
cion, es transcendental, que no solo se ha de aplicar
à qualquiera cosa, ya sea especie, ya cantidad, sino
tambiè a qualquiera cosa ya sea corporal ya incorporal:
text. in §. Vnico inst de reb. corp. Et incorp. ibi: *Quadā*
præterea res corporales sunt quadā in corporales. Cor-
porales basunt quæ tangi possunt. Et c. text. in l. i. §. i.
ff. de rer. divis. Et text. in l rem § 2. ff. de Adquir. rer.
dom. text. in l. rei § o. ff. de Verb. Signif. text. in leg. i.
tit. i. p. 2. Et text. in leg. i §. tit. 9. p. 6. Y en nultro
iacion. a Castel. babilitas ab aliis sup. cap. obaga. Ia

quiera q'ie tiene entidad. Covarrub. *in suo tract.* Tesoro de la Lengua Castellana, ibi: *Todo lo que tiene entidad llamamos cosa.*

10 Estos principios están excluyendo la inteligencia tan violenta, que se le dà à la ley por parte de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, queriendo corroborar su pretensión con la dicha distincion, quando la referida palabra scilicet *cosa*, de que vsa la ley en su especie, se ha de aplicar à si à manda, que haga el marido à la muger de especie, como de cantidad; porque es vna la razon, vno el motivo de la ley, que las comprehende à vna, y à otra, bajo de vnas palabras, que igualmente à ambas se determinan: *Et lex generaliter loquens, generaliter intelligi debet.* Barbos. vbi supr. *Axiom. §§.*

11 La segunda parte de la ley, es la razon de dudar de ella, que aunque en el caso de nuestra ley, se han valido las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, de vna, aqui se referirán dos, para con mayor claridad reconocer lo favorable de la decision de la ley, y su razon en los terminos de la pretension de D. Leandro.

12 Las dos razones de dudar en la ley, nacen de que, ò à la muger la considerámos como señora de los bienes gananciales igualmente con el marido, ò como Acreedora solamente à ellos, cuya accion la exercita por muerte del marido, para que se le entreguen la mitad de ellos. Si lo primero, es la primera razon de dudar de nuestra ley, y de lo que se valen las referidas Doña Juana, y Doña Manuela, para la inteligencia de nuestra ley, de que se tenga comodomina de los bienes gananciales la muger por su mitad, constante el matrimonio, lo acreditan *text. in l. 2. dict. tit. 9. lib. 5. Recop. Mzthienz. Gloff. 3. Acebed. n. 17. super dict. l. 5. alijs.* Lo qual sentado, se sigue la implicacion de

que

que se le pucda à la muger legar esta parte, que tiene en los gananciales, como que es suya, y no tiene en ella mas que adquirir: *ex text. in §. Si rem 10. inst. de leg.* Siendo valido solo en la parte, que el Legatario en la manda no tuviesse: *text. in leg. Senatus 43. §. vlt. l. Si domus 71. §. pen. l. Si tibi 86. ff. de leg. 1. ¶ leg. 1. l. §. 1. ff. de liber. legat.*

13 Y así, siendo Doña Lorença señora de la mitad de los bienes gananciales, la manda que le hizo Don Gabriel su marido, deberá tener validacion solo en la mitad; para lo qual serà su deducion despues de sacado el Capital del dicho Don Gabriel, y dote de la dicha Doña Lorença, antes de la division de los gananciales, que es lo proprio, que si solamente se le diera la mitad de dicho Legado, que le hizo dicho Don Gabriel, faltando à la expression de la dicha ley 7. ibi: *Mas aya la dicha mitad de bienes, y la tal munaa.*

14 Esto proprio, que por razon de dudar, y fundamento à su favor, alegan las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, es lo que acreedita la justificada pretencion de Don Leando; tanto, que por este motivo juzgo sin razon de dudar à nuestra ley. Mathienz. in eius comm. Gloss. 1. num. 1. ibi: *Videtur, legem istam nullam habere rationem dubitandi contra L. quod Labeo. ff. de Carbon. edict. Nam si dominium rerum constante matrimonio adquisitarum translatum fuit in vita mariti, in uxorem prout communiter nostrates existimant, ut probavi latius super col. 2. Gloss. 3. num. 2. ¶ plurib. seq. ¶ Gloss. 4. quomodo legis nostra conditores dubitare potuerunt, an legatum uxori factum compensatur cum ea parte bonorum communium, cuius dominium, ¶ possessionem habent uxor.*

15 Y de esta doctrina se infiere, que la dicha ley 7. hablò en el caso, que el marido legasse cosa cierta, haciendo un Legado de especie; pues duda, sobre si el dominio, que se adquiere à la muger de los bienes gananciales, sea razon para dudar en la ley; y le parece digno de despreciar, respecto de que no avia a uno de legarse lo que tenia adquirido; y assi debia a quel Legado no imputarse en la parte de los gananciales de la muger, como suyos proprios.

16 Y para mayor claridad de esto, es digno de notar, que aunque à la muger le concedamos el dominio de la mitad de los bienes gananciales, no es dominio real, y actual, sino es un dominio in habitu, & potestia. Aceb. sup. dict. l. 2. n. 17. D. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 19. Ayor de partit. prrt. 2. q. 41. n. 44. Y revocable, tanto, que es en arbitrio del marido su enagenacion, durante el matrimonio. text. in leg. 5. vers. Y otro si, que los bienes dict. tit. 9. lib. 5 Recop.

17 Por lo qual le parecio à Mathienzo, no avia en què dudar, para la decision de nuestra ley 7. respecto de que legando el marido alguna alhaja, no era presumible, querria se contasse en la parte que avia de aver la muger, quando el derecho, ó dominio que à ella tecnia, no le tenia en ejercicio, pues pendia de la designacion; esto es, que llegando à la division de los bienes, era preciso se señalassent los que tocaban à la muger, y los que se han de agregar à la parte del marido; y es contingente, que la alhaja que legó el marido à la muger, si no la huviera legado, le la huviera aplicado à la parte del marido, sin que à ella la muger tuviese derecho alguno, que esto sucederia, segun el adivitrio de los Contadores, ó convenio de las partes.

18 Lo quedixo Aceb. sup. dict. l. 7. n. 2. con D. Covarr. in cap. Officij de testam. n. 5. (Aviendo

dexado dicho, que el derecho de la muger è a los bienes gananciales, es in habitu adquirendi dominium, & possessionem) prosigue. *Cum ergo sit propria uxoris, nimirum, si legatum uxori factum per maritum in suo testamento non computetur in dimidia lucrorum uxori pertinenti.* Usad el verbo *computo*, que significa *contar*. Conque dice, que por la razon referida, de ser la muger señora de la mitad de los bienes gananciales, la alhaja que le legare el marido, no se la quente en la mitad de los bienes, que por razon de multiplicado le pertenezcen.

19 Conque si el dicho Don Gabriel, legó à su muger las casas de su morada, estas no se le han de contar en la parte de dichos bienes gananciales, que ha de aver, lo que se executaria, sacando el Legado de dichas casas, antes de la division de los gananciales; porque entonces sacaria la dicha Doña Lorença, la mitad del legado de sus gananciales, y entonces seria contarse en aquella parte, lo que es contra la doctrina de la ley, y inteligencia suya.

20 Pero el Acebedo, haciendose mas à cargo del fundamento grande, que esta razon de dudar da, la explica con dos motivos, que refiere, por causas que movieron à establecer la dicye ley 7. Y assi dice, que los escusas de la nota, que por Mathienzo se les imputa, de que no ay razon de dudar para su decision; porque es la duda que ocasiona (dize n. vlt. *sue. dict. leg. 7.*) el ver, que como à la muger se le deba la mitad de los bienes gananciales, *ex dispositione legis.* Y assi, que quiera, que no quiera, el marido se los ha de satisfacer, es claro quiso compensarlo con el Legado, y por esto fue justo quitar esta duda con la ley.

21 Y por otro motivo; porque como por leyes de estos Reynos, sea permitido à el marido en su vida libremente, disponer de los bienes gananciales por

por contracto, no por ultima voluntad, era manifiesto, que legando à la muger algunos de los bienes gananciales, mas bien queria le satisfaciese el Legado de los que avian de tocar á la muger; pues ninguno se presume, quiere dissipar lo que tiene adquirido, ibi:
Iiem & ex alio, quia cum ex legibus nostris sit permisum maritio in vita liberè de bonis lucralibus disponere per contractum inter vivos, non verò per ultimam voluntatem, ut dictum est in hac leg. videbatur dicendum quod ita maritus erat dominus horum lucrorum, quod si quid uxori legabat EX LV-CRIS IPSIS legatum videbatur, eo quod omnia presumuntur per leges nostras quasita constante matrimonio, & sic ut lucra iudicanda, & ex ijs potius velle maritum solvi legatum, quam ex suis bonis, quia nemo videtur velle iactare suum.

22 De que se infiere, que la razon de dudar de la ley, es caso en que el marido legó à la muger *quid* de los bienes multiplicados, como lo excusò el dicho Don Gabril, y sobre esta razon de dudar, recayó la decision de la ley, que fue, el que la muger *aya la dicha mitad de bienes, y mas la manda*, que en el caso de nuestro pleito faltaria, teniendo solo la mitad de la manda la dicha Doña Lorença, contra la expressa disposicion de la ley, si obtuvieran en su pretension, las dichas Doña Juana, y Doña Manuela.

23 Ademas, que aun en terminos de derecho comun, está la doctrina à favor del dicho Don Leandro, porque si la duda está en decir, como se puede à la muger legar la alhaja, en que tiene adquirido el dominio, siendo la prohibicion tan rigorosa, que aunque despues la enajene, no convalece la manda; *text. in dict. §. Sed si rem. 10. inst. de legat. & text. in leg. Cetera 41. §. 2. ff. de leg. 1.* tiene esta regla la excepcion de que no se practica, quando el Legatario no es

her-

perfectamente dueño de la cosa legada, de manera que se le puede quitar por alguno, ó el Legatario tiene un dominio revocable en ella. que entonces es valido el Legado, y el que tenga el dominio el Legatario, al tiempo del testamento de la alhaja legada, no es motivo para que si despues pierde la alhaja, deje de poder pedirla *ut pote legata*, como sea el dominio que tenia revocable: *text. in leg. Non quicunque 82. §. 1. ff. de leg. 1. Vinni. sup. dict. §. 10. n. 2. ibi: Ceterum meminerimus, quod initio dictum est rem suam nemini recte legari, sic accipendum esse, primum, si ares perfecte legatarij sit, hoc est, ita ut avocari nequeat.* Martin. inst. Hispanic. lib. 3. tit. 12. §. 16. prop. *Gloss. 3.*

24 Es la especie de la referida ley 82. de que à uno que avia adquirido por uso capion el dominio de una alhaja, se la legó otro, y despues el dueño que era de ella, respecto de tener motivo justo, como el de ausencia reipublicæ causa, por la accion rescissoria, recuperò su alhaja. Despues dice el text. puede el Legatario pedir la alhaja por razon de Legado, sin que le obste el dominio, que no se duda, tenia à el tiempo que se le legó, solo como dice Vinnio, porque tiene un dominio revocable, ibi: *Ita ut avocari nequeat.*

25 Pues con quanto mayor motivo está à favor de la muger esta decision, que por ella solo podemos afirmar en quanto à los dichos bienes gananciales, no está comprendida, bajo de la prohibicion de que à uno no se le pueda legar la cosa en que tiene el dominio, si le exceptua el referido caso de la ley 82. pues la muger en la mitad de los bienes gananciales tiene el dominio; pero in habitu, & potentia, como diximos. Tiene un dominio revocable, y la incertidumbre de que la alhaja, que se legó por el marido, aya de ser la que ha de aver en su parte, quando puede

apli-

aplicarse à la parte del marido. Y assi, no podremos decir, que aquell, tal qual dominio que tiene la muger en dicha mitad de bienes multiplicados, es cierto, y que no se le puede decir, que lo ha adquirido *taliter ut auctor nequeat*, hasta que se han hecho las particiones, y estan aprobadas por las partes: Con que antes bien se le puede legar à la muger por el marido, qualquiera alhaja de los bienes multiplicados, sin que en la mitad se vicie el Legado.

26 Porque en la especie de la referida ley 82, el dominio que tiene adquirido el Legatario, es Real, y actual *vnu capio est adiectio dominis: text. in leg. 3. ff. de vnu cap.* Sin que aya quien diga lo contrario; y la accion que exerceita el que la recupera, es vn mera equidad del Prætor. *text. in §. Rursum §. inst. de action. ibi. Quod genus actionis quibusdam, & alijs simili aequitate motus Prætor accommodat.* Contra las reglas del Derecho: *text. in leg. in honorarijs 35. ff. de oblig. & act. ibi: Sed cum rescissa vnu capione redditur anno finitur; quia contra ius civile datur,* Y alsies mas dificultoso cl admitir el accidente de que tenga validacion el Legado; porque se puede revocar el dominio, que el Legatario tiene en el caso referido, que no en el de que la muger sea Legataria, con un dominio in forme, y este tan regular su revocation, que està en el arbitrio del marido el que permanezca; y aun despues de su muerte, es voluntad en las particiones, aplicarle à su parte la alhaja, que las partes quisieren, ó à los Côtadores, que por estas se nombrassen, les pareciesse, sin que la muger tenga alhaja conocida, ni el marido tampoco, estando indeterminada esta adquisicion.

Is tales 27 Y si esta razon de dudar, fuera la que excluyera la decision de la referida ley 7. en el caso de este pleyto, por ser un Legado de especie, el que hizo

dicho D. Gabriel, à la dicha Doña Lorença su muger, no huviera caso en que se pudiera verificar, y es la razon, porque se dice que el Legado de especie, no comprendió nuestra ley 2. respecto q la muger es dominia de la mitad de él; pues digo, que fuera lo que el marido, à lo menos por la mitad de gananciales, legara à la muger que no fuera domina? Ya fuese cantidad, ya especie: *text. in dict. l. 5. ibi: Y otro si, que los bienes.* Conque de todos los bienes que se adquieran, tiene la muger el dominio con el marido, ya sea especie, ya cantidad; porque todo es bienes: *text. in leg. 9. tit. 33. p. 7.* Conque ni Legado de especie, ni Legado de cantidad pudiera hacer el marido à la muger.

28 Porque, què razon de disparidad ay en que el marido legasse 100. ducados, ó legasse la referida casa? Si se dice que estos 100. ducados son del Capital del marido, no se ha de dezir, porque no es factible estuviesse subsistente, siendo su vlo su propria anichilacion. *§. Constituitur 2. inst. de usuf. ibi: Qnibus proxima est pecunia numerata: namque ipso usus assidua permutatione quodammodo extinguitur.* Quando assimismo, aunque existiesen, no se presume el Legado lo hizo el marido, sino es de los bienes gananciales. Aceb. *ubi supr. dict. num. vlt. ibi: Eo quod omnia presumuntur per leges nostras quasi a constante matrimonio, Et sic ut lucra iudicanda. Et ex eo potius velle maritum solui legatum, quam ex huius bonis.*

29 Si se dice, que es la diferencia, porque en el Legado de especie, tiene la muger apquirido pro parte el dominio; lo mismo sucede en los demás bienes, con la *dict. leg. 5.* en que se comprehende qualquiera especie, y calidad de bienes. Conque así el Legado de los 100. ducados, valdría solamente en los cincuenta; porque no avrà quien diga, que si el marido

do adquiere qualquiera cantidad de dinero, dexará de ser la mitad de ello lucro de la muger, con el dominio que le dà la ley, ó se dirá que esta ley especial en bienes rayzes, y en aquellos muebles, que por cantidad no se numeran; lo que no se ay a tocado, ni en tal cosa se dude.

30. Conque si son iguales en los motivos, y razones, han de gozar de vna misma igual disposicion. Si se sigue la que se quiere por parte de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, la muger siempre solo del legado que le hiziere el marido, tendrá la mitad; porque la otra mitad la tendrá en la parte, que avia de aver en sus gananciales, contra la dicha ley 7. que dice, ha de aver la manda, y mas los gananciales; y en vano se cansarian los que la comentaron, en buscar, y inquirir su razon especial, si se queda en los terminos de derecho comun. Y inutil fuera su decision, pues nada que no teniamos hizo, quando todos los que de ella trataron, ponderan su especial favor, y dudas, que sin su determinacion se ocasionaban: con la advertencia, que no ay ninguno de tal distincion de Legado de cantidad, à Legado de especie; antessi, todos hablan debaxo de las razones, que à uno, y otro comprehenden. Y Azebedo, como queda referido, aun siendo el Legado de los proprios bienes, que se adquirieron constante el matrimonio, que son los propriamente gananciales.

31. La segunda razon de dudar es, si consideramos à la muger como acreedora, y à el marido solamente como deudor, y con el dominio de todos los bienes gananciales, Et tamen conditione ex lege, obligado ala division de los dichos bienes gananciales con la muger. Lo qual fundò Tello Fernand. sup. dict. leg. 16. Taur. à num. 9. usque ad finem. Donde latamenie corrobora esta doctrina, por lo qual no nos

de-

detendremos en referir los fundamentos de ella, quando tan latamente los tocó el dicho Tell. Fern. que en el n. vlt. refiere estas palabras, ibi: *Præterea lex nostra specialiter de viro loquuntur est, eo, quia maritus erat debitor, & dominus omnium bonorum adquisitorum, tamen conditione ex lege tenebatur dividere cum uxore, alioquin, si uterque esset dominus pro dimidia lex etiam respectu legati à muliere marito facti procederet, sed hoc est falsum, quia de hoc non loquitur lex, quia mulier non est devitrix mariti, ideo consulte lex nostra loquitur de viro, & loquitur per verba denotantia acquisitionem futuram.* ibi:
EN LA PARTE QVE HA DE AVER, & sic teneo quod in mulierem nullum dominium est translatum constante matrimonio respectu bonorum quæsitorum, sed habet conditionem ex lege, vel eius heredes, ut communicet maritus bonacum ea.

32 Y esto, quando no lo debieramos seguir con el rigor que la palabra *Acreedora* suena, à lo menos se ha de llamar así, porque el dominio que los AA. le conceden, no es verdaderamente dominio, atento, à que ni tiene administracion del, ni otro efecto alguno que por él se cause, sino el dominio que tiene es en potencia, como diximos en el num. 16. porque este propiamente in actu reside en el marido, quien tiene la disposicion libre, para su enagenacion, y demás efectos del dominio, estando en su voluntad el perjudicar à la muger con la enagenacion de ellos, lo que no sucediera, si perfectamente tuviera el dominio en dicha mitad de gananciales. D. Covarrub. dict. lib. 3. c. 19. n. 2. ibi *Quia hæc communio inter virum, & uxorem, qui ad adquisita matrimonio constante non est propria in actu, sed in habitu, & credito, si quidem ipse maritus est in actu dominus propter auctoritatem* tcn

tem administrationis ; Et alienandi potestatem,
quam habet.

33 Por este motivo los que trataron la especie
de dicha nuestra ley 7. dudan sobre si este debito, que
por tal se juzgan el de la mitad de gananciales a favor
de la muger, se presume quiso el marido que lega à la
muger, compensarlo con esta mitad de gananciales,
que le tocan, y todos convienen en que no, como en-
señan el Mathicen. Aceb. Tell. Fer. Palac. Rub. Avend.
sup. dict. l. 16. Taur. Gom. tom. i. Variar. cap. 12.
n. 27. vers. Ex quibus, y otros muchos por estos re-
feridos. Y la razon de esta decision es; porque el mari-
do se considera como deudor voluntario, pues nace su
obligacion *ex contractu matrimonij*, que fue à prin-
cipio voluntario, como lo son todos los contratos;
y Accedor, que lega à su deudor, quando la causa de la
obligacion fue el contrato voluntario, es visto, no qui-
so compensarlo con el debito, *text. in leg. Si credito-*
rem 85. ff. de legat. 2. Gom. dict. n. 27. Pat. Thom.
Sanch. Cons. Mor. lib. 4. cap. 2. dub. 15. Menoch.
de presump. lib. 4. pref. 109. y 110. Mantic. de con-
iect. vlt. vol. lib. 10. tit. 2. per totum.

34 Haciendose todos los referidos AA. Reg-
nicolas cargo de la duda, que se origina de la *Authent.*
Præterea. C. unde vir. Et uxor. que parece es cen-
traria expresamente à la doctrina referida, sin embar-
go de la qual, todos enseñan por cierto, y sin disputa,
lo expuesto en el numero antecedente, que el Mathi-
cen. *sup. dict. 7. n. 5.* dice: *Sed nihilominus contra-*
rium statuitur in hac lege, quia debitum, quod ab ini-
tio fuit voluntarium non imputatur in legatum, nec
legatum videtur factum animo compensandi, sed
utrumque debebitur, Et legatum. Et debitum, ut in l.
Creditorem, ff. de legat. 2. l. Vnic. §. Sciendum. C. de

*rei ux. act. Quia communis est, & recepta sententia,
quam tenent. DD. omnes.*

35 De estas dudas y satisfacciones à ellas, que nos enseñan los AA. dizen fue el motivo de la decision de nuestra ley 7. (que es la tercera parte de nuestra ley) en estas palabras, ibi. *No se le quente en la parte*, que la muger ha de aver en los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de derecho debiere valer. Y siendo la razon de esta decision, la satisfacion de las dudas que de esta ley dexàmos referidas, omitiùc el repetirlas.

36 Como se pudiera passar en silencio la disputa presente, no pudiendolo ya aver en nuestro Reyno, assi por la decision de la misma ley, como por la opinion de los que la comentaron, que acordes afirman no debè se imputar el Legado hecho à la muger por el marido, sin distincion de legado de especie, ù de cantidad, en la parte que debe aver de los bienes, constante el matrimonio adquiridos.

37 No deteniéndose en disputar esta resolucion, si en inquirir qual seria la razon de decidir de la referida ley, en la qual aunque varién cada uno, ò por ingeniosidad, ò por legal fundamento, ninguno disidente en la decision, como se podrá ver en los ya citados, y con especialidad en el señor Covarr. in c. Offic. de testam. ibi: *Secundo ex his ratio decidendi colligitur ad legem 7. tit. 9. lib. 5. Recop. quæ statuit legatum factum à marito uxori non imputari in illam dimidiampartem quæ uxori ex lege Regia competi, ex acquisitis matrimonio constante.*

38 Ayll. in Addit. ad Anton. Gom tom. I.
cap. 12. vers. Sed teneo, afirma lo mismo, *legatum
factum à marito uxori non computari in medietate
ius.*

lucrorum adquisitorum constante matrimonio, ut hic resolvitur probat Covarr. in cap. Offic. de testam. n. 5. & Cald. in l. si curatorem. Verb. sua facilitate, n. 8. Et indubitatum est, in hoc Regno si abertas. Ec. Cuyo lugar hemos referido, por averso publicado por los Abogados contrarios, que este Autor decide à su favor la pretension.

39 Y porque han alegado en apoyo della, la doctrina de Hermos. (cuyas palabras se repitieron à su tiempo en Estrados) no omitimos referirlas, porque examinadas à la letra, como el Autor las refiere, arbitrio V. S. si tienen alguna conexión con la especie presente, citóse en la ley. ss. tit. 5. p. 5. Gloss. num. 57. fin. sus palabras son, ibi:

40 *Quando uxor vel maritus per testamentum relinquit rem adquisitam constante matrimonio, an totam rem, vel partem tantum ad eum expectantem legasse videtur? Vide Garc. cap. 22. n. 5. Mathienz, in lib. 3. tit. 6. Gloss. 2. n. 5. lib. 5. Recop. ubi suam tantum partem legasset dicunt, Et alios laudant, Et quid si maritus donarem communem an suam partem donare videatur. Vid. Angul. in l. 5. Gloss. 1. tit. de las mejoras, n. 12. vers. Non obstat ubi in totum valere dixit.*

41 Los Autores que cita, serà yerro de Imprenta: ninguno lo dice en el lugar à que se refiere, ni hemos visto hable otro sobre el asumpcio, que el señor Garcia sup. citado in ipso cap. 22. non in quinto, sed in n. 32. Empero dado por supuesto que así lo afirman, por ser regulares principios, preguntámos à los contrarios, en què discurren favorece su pretension? Porque si esta es, que el Legado hecho por el marido à la muger, solo se entienda en la mitad, que es la que tiene en los bienes.

42 El Hermossilla, no hablò solo en el Legado hecho solo por el Marido , sì igualmente pregunta sobre el Legado hecho por marido, ò por muger, de alguna alhaja adquirida constante el matrimonio, en que consista la validacion del legado , si en la mitad, ò en el todo de la alhaja legada: *en este caso, nil mirum* decide, que solo en la mitad puede consistir ; porque como todas las cosas adquiridas constante el matrimonio, sean por mitad de marido, y muger, y el que posece vna alhaja en comunidad con otro , legandola indistintamente , solo se entienda legada la parte que ella tiene, que es el principio regular , y Achiles de la pretension contraria, es preciso entender, que en Legado hecho à tercero por marido, ò por muger, avrà de entenderse asi su subsistencia.

43 Pero como esto no sea lo mismo, que legar alguna cosa el marido à la muger, que es el Legado en que decidiò nuestra ley 7.ya se ve quanta distancia tiene la especie presente , de la que en otro caso muy regular, y ordinario decidiò el Hermossilla, cuya doctrina solo se pudiera aplicar al nuestro, por la distincion que habla; pues quâdo se refiere à disposicion testamentaria, equipàra al Legado hecho por marido, ò por muger , no pudiendo tener otra razon de igualdad , que es la legal de la adquisicion de los gananciales en la muger, que solo se verifica soluto matrimonio, porque antes no la tiene, y es vna de la que dan los AA. sup. citados, para no entenderla *socia domij*, en el tiempo que el marido le hace el Legado, causa, por que respecto della, no se verifica en el marido ser poseedor de cosa comun , porque entonces es absoluto dueño.

44 Esta proposicion, demàs de quedâr apoyada *ex dictis sup.* se prueba del otro caso en que habla

Herm-

Hermossilla. *Scilicet, quando maritus donatem adquisitam constare matrimonio.* En cuya especie afirma, no en la mitad, si en el todo, ser valida la donacion, siendo la razon la predicha; porque como es mientras vive en cuyo tiempo es absoluto dueño, dona lo que es suyo, implica este absoluto dominio conque la muger igualmente lo tenga: luego es constante *nullum habet*: Luego el marido quando le lega *suum legat*, luego en este caso, no es admissible la regla de legado de cota comun por no ser la muger señora, si Acreedoza, *conditione ex lege* por la mitad de los bienes, constante el matrimonio adquiridos, *ut supr. fundavimus*.

45 Solo limitan esta regla los AA. vistos, quando el marido quiso compensar el Legado, con el debito de la mitad de los gananciales, contentandose conque esta voluntad de compensacion, se infiera de conjecturas, y presumpciones. *Mathicen. supr. dict. l. 7. Gloss. 1. num. 10. Menoch. lib. 4. præsumpt. præsump. 110. per tot.*

46 Y no solo las conjecturas repugnan à que se admita este modo de compensacion, sino es que las que se coligen de la voluntad del dicho Don Gabriel, nos estan demostrando, como por ningun motivo la quiso admitir, sobre lo qual, passando à tocar, aunque brevemente algunas consideraciones, con las cuales, aun sin la clara disposicion de nuestra ley, inducen, y manifiestan la justificada pretension de Don Leandro.

47 No en vano en el num. 1. dexâmos sentando, quanto la conjectura en las palabras que expreso el dicho D. Gabriel, podrian por si solas ser suficientes para inducir, quiso este dejar à Doña Lorença el Legado, haciendo la deducion solo de la parte de

los gananciales, y Capital del dicho D. Gabriel, auuque no lo expreßasse en las palabras de la referida clausula de su testamento. Dem. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 4. num. 39. ibi: *Illud namque quod ex legitimis coniecturis elicetur evidentem voluntatem,*
& si verbis expressum fuerit. D. Valenç. conf. 23. num. 114. Escob. de Purit. & Nobilit. part. 1. quæst. 4. §. 7. num. 150.

48 Porque aviendo el dicho Don Gabriel, Legado à Doña Lorença su muger , las dichas casas, con la expression de *nuestra morada* , es claro comprehendió todas las dichas casas , pues vsò de la palabra *nuestra* , que por su naturaleza dice **communidad**, y se refiere à muchos , por ser de los possessivos, primera persona de plural en latin, *Noster. à vni.* del primitivo *nos:* Conque es claro la voluntad del dicho Don Gabriel , se extendió (considerando à la dicha su muger, con *derecho* à la mitad de dicha casa, como de gananciales à toda) assi à la mitad, que à él le pertenecia, como à la que le pertenecia à dicha su muger, y esto por razon de Legado.

49 Quando concurre, assimismo, el que bas-tava que huviesse dicho: *Legolas dichas casas*, como no huviesse dicho *mis casas* , es consiguiente, quiso legar , assi la parte, que tenia en las casas, como la del socio, estando en este caso à recurrir à la regla de inquirir, si el Testador ignorò , ó tuvocuencia, de que aquella parte de las casas era agena : *ex §. Sed & si rem §. inst. de legat.* Garc. de Expens. cap. 22. num. 32. Que no es presumible, ignorasse el dicho Don Gariel , no fuessen las dichas casas por la mitad, de dicha su muger, quando dexa dicho : *Las dichas casas de nuestra morada*, en que consideraba à la muger igual conigo, para el derecho à ellas.

Sin

50 Sin que obste el dezir; que si la muger tiene adquirido el dominio, como se le ha de legar lo que ya es proprio, aunque se quiera fundar, no ha adquirido el dominio in actu, hasta despues de la muerte del marido : ex §. *Si res aliena. 6. inst. de legat.* La respuesta de esta dificultad, està en el referido §. de inst. porque si el Legatario adquiere la cosa titulo oneroso, no pierde el Legado saltim, la estimacion: la muger adquiere la mitad de sus ganancias en causa onerosa, Tell. Fernand. sup. l. 14. Taur. ibi: *Sed de iure nostro adquisita constante matrimonio non dicuntur adquiri ex causa lucrativa, sed ex causa onerosa.* Luego es consiguiente, aun en terminos del Derecho comun, se le debe à Doña Lorença, por razon de dicho Legado, todas las dichas causas, que su marido le mandò.

51 Ademàs, que en la recomendacion, que la dicha clausula trae en las palabras, dà bastante motivo à que no se dude en que se ampliè la voluntad del dicho Don Gabriel, à quanto pudiera extenderse. Es la introduccion de dicha clausula, con estas palabras: *Mando à la dicha Doña Lorença de Palma, Carrillo, mi muger.* Expression es esta ultima, que consigo trae toda pretrogativa: text. *in leg, reprehenda,* §. C. de inst. Et subst. Senec. Epist. 104. ibi: *Quid enim iucundius, quam uxori, tam charum esse, ut propter hactenicharior fias?*

52 No quedando en esto lo mucho de su estimacion, y pareciendole quedaba corta, passò à manifestar la cõ expressas palabras, ibi: *Por el mucho amor, y voluntad que le tengo.* Siendo este de tal calidad, que aun presumiendo, lo juzgò el Derecho por locura, y como à tales llegó à prohibirles, el que mutuamente en su vida, pudiesen manifestar su gratifi-

ca-

cacion, porque esta impelida de aquel afecto, es prodiga locura: *text. in leg. 1. ff. de Donat. inter vir. & ux.* ibi: *Nemutuo amore, se expolient.* Quando no ay afecto, ni voluntad, ya sea honesta, ò in honesta; ya entre amigas, ya entre personas conjuntas, que de motivo à tanto exceso: *text. in leg. 5. ff. de Donat,* ibi: *Affectionis gratia, nec honestè, nec in honestè, donationes sunt prohibita. honestè erga benemerentes amicos, vel necessarios, in honestè circa meretrices.* Pero aquel amor passò los limites de tal, sin que le tenga comparacion otro alguno.

§ 3 Concurre con estas expressiones, lo que executò el dicho Don Gabriel; pues en todo fue mirando el favor de su muger, instituyendole por su heredera; porque no se ha de presumir, querria restringirlo à la mitad de dichas casas el referido Legado, quando en todo fue mirando el pro, y utilidad de su muger.

§ 4 Sin que se pueda dudar sobre las vltimas palabras de la dicha ley 7. ibi. *En lo que de derecho debiere valer.* Pues estas es en el caso de que si el Testador tuviessle hijos, valdria solo en el quinto el dicho Legado. *Mathienz. sup. eam Gloss. 2. ibi. Stantibus liberis, valbit legatum usque ad quartam bonorum partem, ut in leg. 9. tit. 5. lib. 3. for. l. 12. tit. 6. de meliorat. sup. hoc eodem libro. Si filij non stant, sed ascendentis dumtaxat, poterit descendens disponere ad libitum de tertia bonorum suorum parte, ut in leg. 1.* *E* ibi anotavi in *Gloss. 8. tit. 8. de successionib. sup. hoc libro.* his verò deficientibus valeat legatum in totum, ut hic advertit Dom. Castill, in *Gloss. ultim.*

§ 5 No solo en oponerse à tantos principios, se ha ceñido la pretension de las dichas Doña Juana,

y Doña Manuela, sino es que sobre los bienes, que se contienen en dicho Legado, han dificultado, queriendo no estén en él comprendidos como bienes muebles, los Esclavos, y Esclavas, que quedaron por fin, y muerte del dicho Don Gabriel, quando este legó todos los bienes muebles, que avia en dichas sus casas, à la dicha Doña Lorença, en los quales es claro, se comprehendieron los dichos Esclavos, y Esclavas. *text. in leg. moventium 93. ff. de Verb. Signific.* & *text. in leg. i. tit. 17. part. 2. ibi. Elas muebles se entienden por quellas, que viven, è se mueven por si naturalmente. Thuc. tom. 5. Pract. concl. iur. lit. L. concl. 119. per tot.*

56 Ademàs, que aunque no huviese expreso-
sado lo referido, bastava la exceptuacion que hazia,
para que de ello se colija, que todo lo que no expressò
en lo exceptuado, està comprendido en la general
disposicion. *Otal. de Nobilit. 2. part. 3. princip.
cap. 3. num. 4. vers. Sed adhuc refricatur, ibi. Et sic
eo, quod excludit expressè unum casum, videtur
alios admittere. argum. l. cum Prator. ff. de iudic.*
Y assi, aviendo en dicha clausula el dicho Don Ga-
briel, legado à su muger las dichas casas, con todos
los bienes muebles, excepto qualesquiera generos,
frutos, y efectos de mercaderias, y dinero, en mone-
da de plata, ò oro. Conque no aviendo expressa-
mente exceptuado los dichos Esclavos, y Esclavas,
es constante, quedaron incluidos en dicho Le-
gado.

57 Y assimismo, quieren las dichas Doña
Juana, y Doña Manuela, que à Don Leandro, se le
hagan cargo de diferentes impensas, que hizo el di-
cho Don Gabriel, en vna Heredad de la madre de la
dicha Doña Lorença, lo que es incapaz de subsistir,

1. G. 4. 10. 10. 1. 2. ref-

respecto de que vive la dicha madre de Doña Lorença, à quien le toca satisfacer, y à quien se debe pedir; porque aunque la dicha Doña Lorença, se diga tiene dominio en los bienes que posece su madre, *ex text. in leg. 11. ff. de lib. Et postum.* No es propiamente dominio, es solo si vna esperanza de su adquisicion, como refiere el Jurisconsulto en la dicha ley. Por lo qual viviendo su madre, no ay utilidad alguna à favor de dicha Doña Lorença, porque resulte deudora; si no es que aviendo muerto su madre, fuese su heredera, que entonces, como representando su persona, quedaria obligada: *ex text. in leg. 24. ff. de novat. text. in leg. Heredem. 59. ff. de Verb. Signif. leg. 33. tit. 9. part. 7. Surd. Cons. 222. num. 12, lib. 2.*

58 Por todos estos motivos, que aseguran la pretension de Don Leandro, y excluyen la de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, se manifiesta fuc recto el proceder de dicho Alcalde Mayor, en aver hecho las quentas, y particiones, sin embargo de la apelacion interpuesta por las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, por aver sido contra la expresa disposicion de dicha ley 7. *text. in cap. consuluit. 29. de Appellationib.* ibi: *Non convenit, ut pro huiusmodi appellationibus ab observatione decreti debeas abstinere.* Et *ex text. in cap. Relatum de Cleric. non residend.* Et *Cap. cum in cunctis 7. de election. in 6.* Et *Iur. Cons. Paulus, in l. fin. §. 1. ff. de Appellat. recip.* ibi: *Item, si ex perpetuo edicto aliquid decernatur, id quominus fiat, non permititur appellare.* Porque es como un modo de incitacion contra el mismo aijón. *Vt dixit Christus Dominus noster, cap. 9. Act. Apost.* ibi: *Durum est contra stimulum calcitrare.* Et refert. D. Salg. 3. p. de Reg. Protect. cap. 6. n. 1.

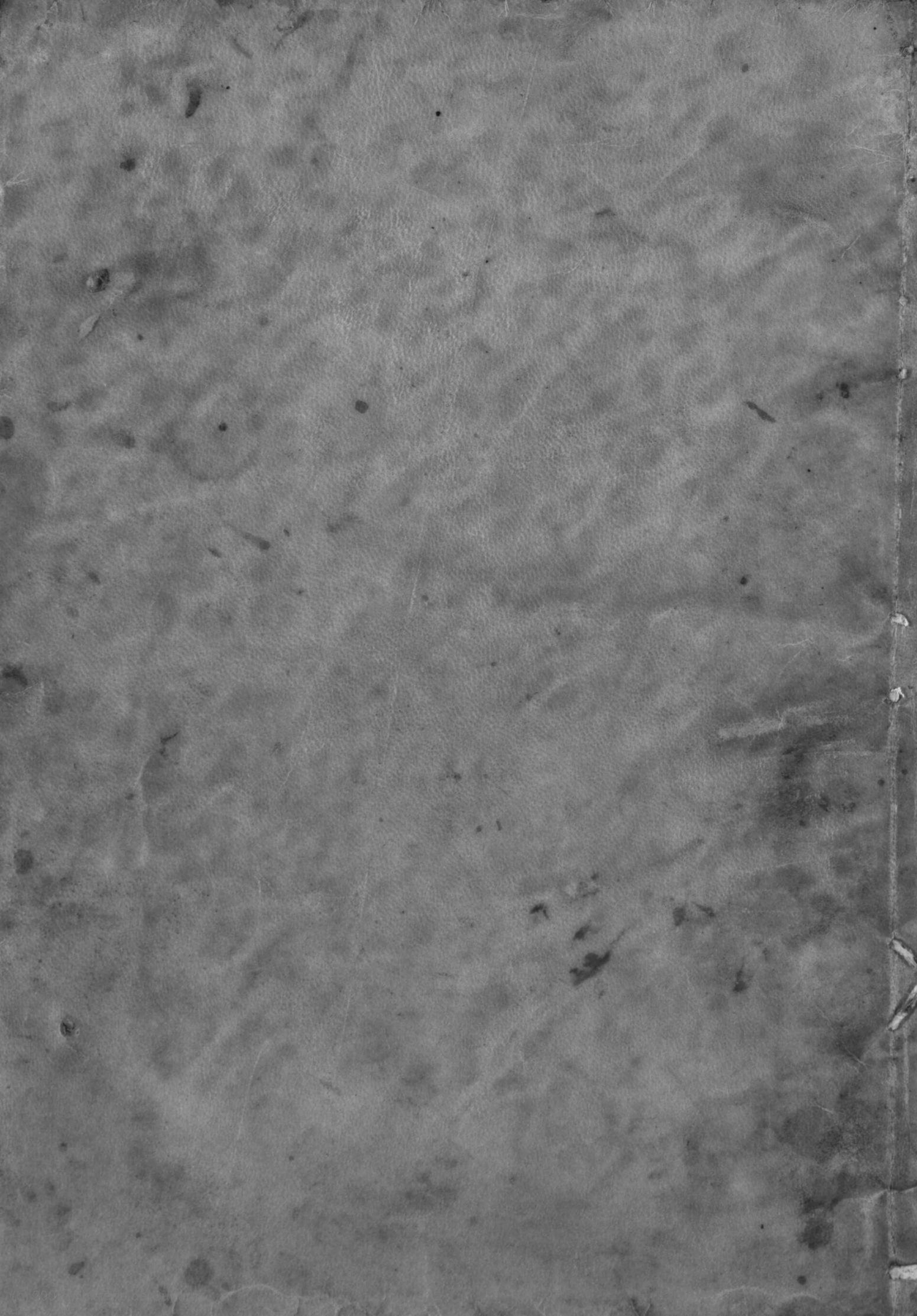
59 Y caso, en que no se debe admitir la apelacion, no es atentado , lo que sin embargo de ella se executa. D. Covarrub. tom. 2. pract. quæst. c. 23. num. 4. vers. *Sexto est omnino.* Concurriendo el que aunque no huviesse este principio , por ser lo que se controvierte, dudas incidentes a quentas, y particiones, es sumario su conocimiento , y en ellas sus providencias no admiten apelacion. Ayor *de partit.* part. 1. cap. 5. per tot. Porque assimismo espera Don Leandro, se reforme dicho Auto de vista, en quanto declarò por nulo, y atentado lo executado por dicho Alcalde Mayor , despues de las apelaciones interpuestas por dicha Doña Juana, y Doña Manuela, proveyendo , y determinando en todo à su favor , como tiene pedido. Que assi lo espera. *Salva in omnibus. V.D.C.*

*Licenc. Don Christoval
de Espinosa.*

Tracing. Dot Calligraphy
at E[ngland]







*Jaguelo
ciencia.*